

EN LO PRINCIPAL: ASUME REPRESENTACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JOSÉ ANTONIO ORTIZ TAPIA, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado [REDACTED], en proceso sancionatorio **Rol F-080-2024**, de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del proyecto Agrícola Valle Grande Ltda. (Sistema de Tratamiento de RILES, Isla de Maipo), del titular Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., con Resolución de Calificación Ambiental N° 480/2008, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental o SEA), vengo en decir respetuosamente lo siguiente:

Que, mediante el presente y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el poder y representación del señor Elvio Olave Gutiérrez, agricultor, cédula de identidad N° [REDACTED] representante legal según personería que se adjunta, de Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., rol único tributario [REDACTED], ambos de mí mismo domicilio para estos efectos, suscribiendo ambos el presente con firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO a usted tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: En proceso sancionatorio **Rol F-080-2024**, de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del proyecto Agrícola Valle Grande Ltda. (Sistema de Tratamiento de RILES, Isla de Maipo), del titular Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., con Resolución de Calificación Ambiental N° 480/2008, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy SEA), vengo en solicita usted se sirva decretar la nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 1910 de fecha 11 de septiembre del 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también SMA), que consta en el respectivo expediente electrónico, por adolecer esta de vicios o defectos de legalidad, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FALLIDAMENTE NOTIFICADO

Con fecha 03 de marzo del 2024, la SMA emitió un informe de fiscalización ambiental sobre normas de emisión, que contiene un examen de la revisión realizada por la SMA al establecimiento industrial "**AGRICOLA VALLE GRANDE LTDA. (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES) - ISLA DE MAIPO**", en el marco de la norma de emisión NE 90/2000 para el reporte del período correspondiente entre los meses de enero y diciembre del año 2023.

Dicho informe, principalmente, se centra en la obligación del titular de la actividad o proyecto mencionado, de efectuar un autocontrol relativo a la descarga de residuos industriales líquidos sobre el punto 1 del Canal Fajardino en la comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante. Este autocontrol consistía en emitir informes mensuales sobre dichas descargas y enviarlos a la SMA de forma oportuna, para que esta pudiese realizar el análisis de los resultados analíticos de la calidad de los Residuos Líquidos descargados por la actividad ya individualizada, todo según la Resolución de Monitoreo (RPM) SISS N° 3920/2008.

El hallazgo identificado en el informe individualizado, consistió en que el titular del proyecto solo cumplió con la obligación del envío de los informes de auto control los meses de enero, febrero y marzo del 2023, sin haberlo hecho respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad.

A partir del hallazgo descrito, es que la SMA inició un procedimiento sancionatorio identificado con el Rol F-080-2024, designando para su sustanciación a una fiscal titular y a otra suplente, con fecha 9 de diciembre del 2024.

En ese contexto, es que con fecha 10 de diciembre del 2024 se dicta la resolución exenta N° 1 de formulación de cargos, en la que se formuló un único cargo, consistente en "**NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO**". La misma resolución señala las normas que dicha conducta infraccionaron, y califica a la infracción como **incumplimiento leve**, de acuerdo con el artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA, indistintamente).

Los cargos se intentaron notificar al titular, en primer lugar, el 28 de abril y en segundo lugar el 15 de mayo, ambas fechas del 2025. Ambas notificaciones se constataron como fallidas. Por último, se consignó la notificación según consta en el expediente de fiscalización, con fecha 18 de junio del 2025. De acuerdo con el contenido de las actas, tanto de las notificaciones fallidas como de la notificación realizada, consta que se informó al funcionario notificador que el titular se encontraba en un proceso de reorganización empresarial, comunicando implícitamente que la actividad fiscalizada ya no se encontraba en funcionamiento. Este hecho es relevante y se ahondará en él más adelante.

Luego de la notificación supuestamente practicada, la fiscal instructora emitió su dictamen fiscal, con fecha 28 de agosto del 2025. En dicho dictamen, se acreditaría el incumplimiento descrito en la respectiva formulación, y se propone a la autoridad la aplicación de una sanción, en los rangos señalados en la normativa para infracciones consideradas como LEVES.

Finalmente, con fecha 11 de septiembre del 2025, la SMA dicta la resolución sancionatoria exenta N° 1910, mediante la cual se sanciona al titular cuyo representante legal es mi representado, **al pago de una multa de 37 UTA**, por haberse configurado el incumplimiento descrito en el dictamen, consistente en no haber efectuado el autocontrol relativo a las descargas de RILES en el punto 1 del Canal Fajardino, Isla de Maipo, entre abril y diciembre del 2023.

2. SUPUESTA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1910/2025 DE LA SMA

De acuerdo con la información cargada en el expediente F-080-2024 ya individualizado, la notificación de la resolución sancionatoria, supuestamente se habría efectuado con fecha 22 de septiembre del 2024, por el funcionario de la SMA, el señor Víctor Sáez.

El acta de notificación, que establece que el acto administrativo se habría notificado en aplicación del artículo 46, inciso tercero, de la ley N° 19.880, indica lo siguiente:

"Con fecha 22 de septiembre de 2025, siendo las 12: 15 horas, concurrió

personalmente en mi calidad de funcionario/a de la SMA a la dirección Balmaceda N° 1500, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, para efectos de notificar a Viñedos y Bodegas Las Pircas Limitada, Rol Único Tributario N° 78.909.220-6, titular de la unidad fiscalizable "Agrícola Valle Grande Ltda. (Sistema de Tratamiento de Riles) - Isla de Maipo, de la Resolución Exenta N° 1910, de fecha 11 de septiembre de 2025, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-080-2024. Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio de la titular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por (...) (no indica nombre y se deja el espacio en blanco) (...) quien firma a continuación (no consta ni la firma ni el rut del supuesto notificado)".

Luego, en la misma acta, el notificador consigna de forma manuscrita, lo siguiente:

"La persona que me recibió la notificación anteriormente, no me la quiso recibir en esta ocasión argumentando que la empresa está en quiebra". Posteriormente, el funcionario indica su propio nombre y firma de manera manuscrita el documento.

3. NOTIFICACIÓN FALLIDA

Es relevante indicar que, de lo señalado expresamente por el funcionario notificador de la SMA, se desprende de forma categórica que la notificación, en esta ocasión, no fue posible de realizar. Si bien es cierto, de forma mecanografiada se indica que se entregó copia del acto administrativo sancionatorio, ello se contradice con lo indicado de manera manuscrita por el funcionario, quien expresamente indica que la persona que se encontraba en el domicilio respectivo no quiso recibir la notificación. No obstante ello, en el portal de SNIFA, en el respectivo expediente electrónico, no se indica la notificación como fallida, y se da por practicada, cuestión que se aparta de lo ocurrido en realidad.

A mayor abundamiento, y como ya se indicó, el acta levantada por el funcionario individualizado contiene otra contradicción, por cuanto esta señala en su epígrafe que corresponde a una notificación realizada de conformidad con el artículo 46 inciso tercero. Dicha norma indica que *"(...) las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico, consignándose la fecha y*

hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento".

En este caso indicar que la notificación se efectuó de acuerdo con el precepto descrito es del todo erróneo, toda vez que, en primer término, el acto notificadorio se intentó efectuar en un lugar diverso al de las dependencias de la Administración y, por otro lado, habiendo intentado de efectuarlo en el domicilio del titular, este no se realizó, ya que la persona que ahí se encontraba, "no (...) la quiso recibir", de acuerdo con lo consignado por el funcionario que actuó como ministro de fe.

El artículo 45 de la ley N° 19.880, señala que "*Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo*". La notificación del acto administrativo es un pilar esencial del procedimiento administrativo, por cuanto aquél recién produce sus efectos, desde practicada la notificación de forma legal.

Al respecto, el profesor Jorge Bermúdez Soto, en su tratado de Derecho Administrativo General, señala que "*(...) lo importante en el procedimiento administrativo es que el acto haya llegado a conocimiento del interesado, y que este haya podido actuar en consecuencia, por ejemplo, impugnándolo dentro de plazo*".

Por lo señalado anteriormente, queda de manifiesto que la notificación del acto administrativo ya individualizado, esto es, la resolución sancionatoria del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2024, no se practicó de conformidad con la ley y, por ende, el acto malamente pudo producir sus efectos.

Como señala el profesor Bermúdez, uno de los efectos relevantes de la notificación, es precisamente, la contabilización del plazo para impugnar el acto respectivo. El artículo 55 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que "*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución*".

Al respecto, si consideráramos el acto que intentó notificar la resolución sancionatoria de marras, emitido con fecha 22 de septiembre del 2025, el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso administrativo contemplado en la norma citada, se encontraría vencido. Ello, derechamente, produce indefensión a mi representada, afectando de esta forma el debido proceso consignado por la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 3.

Es por ello que esta parte solicita se declare la nulidad del supuesto acto de notificación, ya que este a todas luces debió ser declarado como fallido, habiendo debido la SMA tomar todas las providencias necesarias para notificar la resolución sancionatoria, cumpliendo con los parámetros legalmente establecidos. Esta parte, al no haber sido notificada de la resolución N° 1910 del 2024 de la SMA, no pudo actuar en consecuencia, habiéndose afectado el derecho a interponer el recurso contemplado en el ya citado artículo, dentro del plazo para ello.

Con todo, esta parte tomó conocimiento efectivo de la Resolución Exenta N° 1910 de 11 de Septiembre de 2025, por intermedio de un tercero que contactó a mi representado, indicándole que el proyecto "Las Pircas" estaba en una noticia del portal web de la SMA, tal como se expondrá en el segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. anular la notificación supuestamente practicada de acuerdo con lo consignado en el documento N° 10 del expediente electrónico Rol F-080-2024. Junto con ello, y para el correcto ejercicio de los recursos contemplados en los artículos 55 y 56 de la LOSMA, ruego a usted considerar como fecha de notificación de la resolución sancionatoria, la fecha en que se notifique el acto que resuelva el presente requerimiento, contemplando así que el plazo para interponer tanto el recurso regulado en el artículo 55 de la LOSMA, como el establecido en el artículo 56, se contabilizaría desde esta fecha, asegurando de esa forma el cumplimiento del debido proceso y del principio de impugnación de los actos administrativos.

SEGUNDO OTROSÍ: En el improbable caso de que la autoridad rechace la declaración de nulidad requerida en el primer otrosí del presente escrito, de forma subsidiaria, y en el proceso sancionatorio Rol F-080-2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del proyecto Agrícola Valle Grande Ltda. (Sistema de

Tratamiento de RILES, Isla de Maipo), del titular Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., con Resolución de Calificación Ambiental N° 480/2008, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy SEA), vengo en interponer fundado recurso de reposición contemplado en el artículo 55 de la ley N° 20.417 (LOSMA), en contra de la Resolución Exenta N° 1910 de fecha 11 de septiembre del 2025, de la SMA, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1910 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DE LA SMA

1. PLAZO U OPORTUNIDAD

Sin perjuicio de lo argumentado y requerido en el primer otrosí del presente escrito, cómo se expuso recientemente, mi representado tomó conocimiento tanto de la existencia de un proceso sancionatorio respecto del proyecto ya individualizado como su finalización por la resolución exenta recurrida, por intermedio de la comunicación de un tercero, quien le indicó que su proyecto se encontraba referido en una noticia publicada en el sitio web de la SMA, con fecha 07 de octubre del 2025. En concreto, la SMA publicó en su portal la siguiente noticia:

“Isla Maipo: SMA aplica multa por más de 30 millones a Viñedos y Bodegas Las Pircas. La empresa fue sancionada por no reportar los autocontroles exigidos en su Programa de Monitoreo de residuos industriales líquidos (RILES), entre abril y diciembre de 2023¹”.

En los hechos, existiendo elementos acreditados y fehacientes que permiten concluir que la notificación de acuerdo con el artículo 46 de la ley N° 19.880 no se practicó, es que la fecha a partir de la cual se tomó conocimiento efectivo de la Resolución Exenta N° 1910/2024 de la SMA, fue el 7 de octubre del corriente, es decir, el día de publicación de la nota de prensa en el portal de la Superintendencia.

Al respecto, es necesario recalcar que el artículo 55 de la LOSMA, según se señaló, establece que, contra la resolución sancionatoria, cabe un recurso de reposición que debe interponerse ante la misma Superintendencia. El plazo de presentación de

¹ La noticia completa se puede verificar en el siguiente enlace:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/isla-maipo-sma-aplica-multa-por-mas-de-30-millones-a-vinedos-y-bodegas-las-pircas/#>

dicho recurso es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con lo abordado en el primer otrosí de este escrito, la notificación no fue practicada el día 22 de septiembre como se señala en el expediente electrónico. No existió tal notificación, por ende para efectos de la impugnación contenida en el presente otrosí, la fecha a partir de la cual se tomó conocimiento del acto impugnado, es el 07 de octubre.

Por lo anterior, y considerando que los cinco días debiesen contabilizarse desde esa fecha, el plazo para interponer el recurso del artículo 55 de la LOSMA se encuentra completamente vigente y esta interposición, por lo tanto, es oportuna.

2. ANTECEDENTES GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Tal como se señaló en el punto 1 de lo principal de este escrito, es posible indicar los siguientes antecedentes generales:

Con fecha 03 de marzo del 2024, la SMA emitió un informe de fiscalización ambiental sobre normas de emisión, que contiene un examen de la investigación realizada por la SMA al establecimiento industrial **"AGRICOLA VALLE GRANDE LTDA. (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES) - ISLA DE MAIPO"**, en el marco de la norma de emisión NE 90/2000 para el reporte del período correspondiente entre enero de y diciembre de la misma anualidad.

Dicho informe, principalmente, se centra en la obligación del titular de la actividad o proyecto mencionado de autocontrol relativo a la descarga de residuos industriales líquidos sobre el punto 1 del Canal Fajardino en la comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante. Este autocontrol consistía en emitir informes mensuales sobre dichas descargas y enviarlos a la SMA de forma oportuna, para que esta pudiese realizar el análisis de los resultados analíticos de la calidad de los Residuos Líquidos descargados por la actividad ya individualizada, todo según la Resolución de Monitoreo (RPM) SISS N° 3920/2008.

El hallazgo identificado en el informe individualizado consistió en que el titular del proyecto solo cumplió con la obligación del envío de los informes de auto control los meses de enero, febrero y marzo del 2023, sin haberlo hecho respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad.

A partir del hallazgo descrito, es que la SMA inició un procedimiento sancionatorio identificado con el rol F-080-2024, designando para su sustanciación a una fiscal titular y a otra suplente, con fecha 9 de diciembre del 2024.

En ese contexto, es que con fecha 10 de diciembre del 2024 se dicta la resolución exenta N° 1 de formulación de cargos, en la que se formuló un único cargo, consistente en **“NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO”**. La misma resolución señala las normas que dicha conducta infraccionaron, y califica a la infracción como **incumplimiento leve**, de acuerdo con el artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA, indistintamente).

Los cargos se intentaron de notificar al titular, en primer lugar, el 28 de abril y en segundo lugar el 15 de mayo, ambas fechas del 2025. Ambas notificaciones se constataron como fallidas. Por último, se consignó la notificación según consta en el expediente de fiscalización, con fecha 18 de junio del 2025. De acuerdo con el contenido de las actas, tanto de las notificaciones fallidas como de la notificación realizada, consta que se informó al funcionario notificador que el titular se encontraba en un proceso de reorganización empresarial, comunicando implícitamente que la actividad fiscalizada ya no se encontraba en funcionamiento. Este hecho es relevante y se ahondará en él más adelante.

Luego de la notificación supuestamente practicada, la fiscal instructora emitió su dictamen fiscal, con fecha 28 de agosto del 2025. En dicho dictamen, se acreditaría el incumplimiento descrito en la respectiva formulación, y se propone a la autoridad la aplicación de una sanción, en los rangos señalados en la normativa para infracciones consideradas como LEVES.

Finalmente, con fecha 11 de septiembre del 2025, la SMA dicta la resolución sancionatoria exenta N° 1910, mediante la cual se sanciona al titular cuyo

representante legal es mi representado, **al pago de una multa de 37 UTA**, por haberse configurado el incumplimiento descrito en el dictamen, consistente en no haber efectuado el autocontrol relativo a las descargas de RILES en el punto 1 del Canal Fajardino, Isla de Maipo, entre abril y diciembre del 2023.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TITULAR

Para el correcto desarrollo de los argumentos sobre los cuales se basará el presente recurso administrativo, es necesario ahondar en la actual situación económica del titular del proyecto en cuestión, esto es, Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda.

3.1 PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL LEY 20.720

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Dentro de las actividades de producción consideradas en la operación industrial de mi representado, se [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A series of horizontal black bars of varying lengths, likely a redacted document. The bars are arranged in a grid-like pattern, with some bars being significantly longer than others, creating a visual effect of horizontal lines and breaks.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] r.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3.3 INFORMES DE MONITOREO DE AUTOCONTROL DE ENERO A MARZO DEL 2023

Según consta en el referido informe de fiscalización ambiental emitido en el procedimiento de fiscalización asociado al expediente **DFZ-2024-549-XIII-NE**, Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., cumplió con el envío a la SMA de los informes de autocontrol por los meses de enero, febrero y marzo del 2023. Ello coincide con los primeros meses en que la empresa se encontraba en una transición de haber estado funcionando ininterrumpidamente a cesar sus actividades, en cumplimiento del ya aludido acuerdo de la Comisión de Acreedores.

De acuerdo a tabla de hallazgo consignada en dicho informe, se puede indicar que los informes de descargue fueron enviados según el siguiente detalle:

Período evaluado	Nº de hechos constatados									
	1	-	2	3	4	5	6	7	8	9
Informa AutoControl	Efectúa Descarga	Reporta en plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra a bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma	Presenta Remuestra	Entrega Parámetro Remuestra	Inconsistencia	
Ene-2023	SI	NO	NO	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica
Feb-2023	SI	NO	NO	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica
Mar-2023	SI	NO	SI	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica	NO APlica

Por lo tanto, es posible señalar que el titular fiscalizado, cumplió con informar el autocontrol, señalando en dichas oportunidades que no existió descarga de RILES. Los dos primeros informes fueron entregados fuera de plazo, situación que se explica considerando que la empresa estaba dejando de operar y ya había cesado en las

actividades propias de su giro. El tercer informe, y según se consignó, fue cargado al sistema dentro de plazo.

Si se revisan los certificados de autocontrol identificados con los folios 72770, 72772 y 72774, es posible verificar que, en los tres, la razón que se consignó para explicar la ausencia de descargue en el Canal Fajardino, se debió, según se señala expresamente en los tres informes, a que la bodega de vinos no estaba operando desde enero del 2025.

Aún cuando efectivamente no se remitieron los informes en los meses sucesivos, ya existía un indicio importante de que la bodega no se encontraba operando, situación fácilmente verificable con cualquier fiscalización en terreno, que en los hechos no ocurrió.

**3.4 VENTA DE ACTIVOS RELACIONADOS AL PROYECTO AGRÍCOLA
VALLE GRANDE LTDA (SISTEMA DE RILES ISLA DE MAIPO), RCA N°
480/2008**

[REDACTED]

i. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ii. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

3.5 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO E INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Según se explicó en el acápite 1 del presente escrito, con fecha 10 de diciembre del 2024, y en el procedimiento sancionatorio F-080-2024, se dicta la resolución exenta N° 1 de formulación de cargos, en la que se formuló un único cargo, consistente en **“NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO”**.

Este acto de formulación de cargos se intentó de notificar al titular, en primer lugar, el 28 de abril y en segundo lugar el 15 de mayo, ambas fechas del 2025. La primera de estas notificaciones fallidas se efectuó en el domicilio del titular, concretamente en la planta industrial en la que se emplazaba el proyecto fiscalizado. Ambas notificaciones se constataron como fallidas.

El acta de fecha 28 de abril señala de forma expresa que la persona que recibió al funcionario notificador le indicó expresamente que, en su conocimiento, la empresa estaba en reorganización del 2020 y que prácticamente se vendieron todos los bienes, agregando que no sabe nada de los antiguos dueños. Dicha persona no recibió el acto respectivo y no dio su nombre, tampoco firmó.

El acta de fecha 15 de mayo señala de forma expresa, que el fiscalizador se apersonó en el domicilio del interventor del proceso de reorganización judicial, don Patricio Jamarne, quien le indicó que no tiene facultades para representar legalmente a Viñedos y Bodegas las Pircas Ltda., solo teniendo el rol de interventor en el proceso de reorganización aludido. Este acto se encuentra consignado en el expediente electrónico como notificación fallida.

Por último, se consignó la notificación según consta en el expediente de fiscalización, con fecha 18 de junio del 2025. Sin perjuicio de ello, aun cuando la persona que recibió al notificador, en esta oportunidad recepcionó el documento, indicó que representa al actual propietario de las instalaciones, y que recibe la documentación sin hacerse responsable de ella.

4. PONDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS EN QUE CONCURRIÓ LA INFRACCIÓN

El artículo 40 de la LOSMA dispone que, “*para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”.

A juicio de esta parte, y considerando que el no cumplimiento con los monitoreos de autocontrol ya aludidos se enmarcaron en un contexto general en que la actividad se encontraba en una transición y cambio de propietarios, en el marco de un procedimiento de reorganización judicial que aún se encuentra vigente, la conducta que sustentó el cargo formulado tiene una explicación y un contexto ya tratado en el acápite anterior, el cual no fue considerado por el acto sancionatorio impugnado.

Al respecto, y al momento de ponderar las circunstancias en que concurrió la supuesta infracción, la Superintendencia no tuvo a la vista el contexto completo y de haberlo hecho, necesariamente hubiese conducido a una ponderación muy diferente, la que tendría que haberse reflejado en la decisión final de aplicar una sanción pecuniaria, o bien la pecuniaria menos lesiva.

A continuación, se irán desglosando cada una de las circunstancias y elementos que la Superintendencia, a través del acto jurídico impugnado, tuvo en consideración en

virtud de lo regulado por el mencionado artículo 40 de la LOSMA, para exponer su propuesta de ponderación. Respecto de cada circunstancia, se indicarán argumentaciones y se expondrán antecedentes para que la autoridad tenga en cuenta y evalúe a efectos de realizar una reponderación de los diversos factores considerados que finalmente incida en la determinación de la sanción final a aplicar a mi representado.

4.1 CIRCUNSTANCIAS DESCARTADAS

La autoridad, en el acto administrativo sancionatorio, de plano descarta la consideración de tres circunstancias que esta parte considera relevantes y que sí debieron tenerse en consideración, contextualizando el marco descrito en el tercer acápite del presente documento.

- i. Artículo 40, letra g), relativo al Programa de Cumplimiento ofrecido por el titular del proyecto fiscalizado. Al respecto, en su considerando 27, la SMA señala que no se considerará en la resolución respectiva, el Programa de Cumplimiento, puesto que este no fue presentado por el titular. Efectivamente, dicho programa no fue presentado, pero las circunstancias que explican esa inacción debieron ser ponderadas o al menos tenidas a la vista por el ente fiscalizador a la hora de ponderar el incumplimiento respectivo. Si no se presentó un Programa de Cumplimiento es porque la actividad que origina el proyecto se encontraba paralizada y en una transición en el marco de un proceso de reorganización. Además, junto con ello, no existió una notificación adecuada y efectiva de la formulación de cargos, aún cuando la Superintendencia estaba al tanto de la situación en la que se encontraba mi representado (según se expuso en el punto 3.5 del presente recurso).
- ii. Artículo 40 Letra i), respecto a cooperación eficaz. La Superintendencia, al respecto, señaló que *“durante el procedimiento sancionatorio no consta ninguna de las siguientes circunstancias relativas a la titular: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos.; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma*

útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos. Sobre ello, si bien es cierto que dichas circunstancias no constan en el proceso sancionatorio, también es posible verificar que ello tiene una explicación racional y justificada, por la ausencia de conocimiento por parte del fiscalizado por las notificaciones deficientes de la formulación de cargos, además por la imposibilidad de cooperar, considerando que los activos con los que se ejecutaba el proyecto fueron enajenados en el contexto de la reorganización.

iii. Artículo 40 Letra i), en cuanto a medidas correctivas. Sobre ello, la Superintendencia señaló “*que no se tienen antecedentes que permitan acreditar respecto de la infracción la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos*”. Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda., se encontraba en la imposibilidad de haber efectuado medidas correctivas, que en los hechos podrían haber consistido en remitir los informes faltantes, tal como lo hizo respecto de los meses de enero y febrero. Sin embargo, puesto que la empresa no se encontraba en operación, ello era formalmente imposible de exigir. Estas circunstancias si debieron ser consideradas por la entidad fiscalizadora.

4.2 BENEFICIO ECONÓMICO:

En lo que respecta al beneficio económico que habría reportado el incumplimiento para mi representado, la Superintendencia lo ponderó como un antecedente a considerar en la determinación de la sanción que finalmente terminó aplicando.

Al respecto, el ente fiscalizador indicó en el acto impugnado que el beneficio económico se determina contrastando dos escenarios: uno de cumplimiento y otro de incumplimiento. Y en dicho contraste, se calcula cual es el beneficio que reporta haberse incurrido en un escenario respecto del otro.

Sobre ello la SMA indicó que, en el escenario de cumplimiento, el costo que habría tenido para el titular haber emitido los informes de autocontrol de manera oportuna, calculado en base al costo asociado al análisis de cada parámetro, es el siguiente:

- Costo por el Análisis: \$26.943
- Costo por el Traslado y Muestreo: \$156.073
- Costo Total del Autocontrol: \$183.016.

Lo anterior es aplicado a cada uno de los informes mensuales, por lo que el total de costo calculado por la SMA asciende a \$1.647.142, lo que se traduce en 2.1 UTA (unidades tributarias anuales).

Sobre ello, hay una circunstancia que la SMA no ponderó, y que dice relación, nuevamente, con la inactividad de la unidad fiscalizada, situación respecto de la cual el ente fiscalizador si estaba en conocimiento, tanto directa como indirectamente, aún cuando el titular no lo hubiere informado. Por lo tanto, el costo asociado calculado según los parámetros ya descritos corresponde a un escenario en el que efectivamente hubiese existido una actividad industrial que hubiere generado descargas de RILES. Sin embargo, esto no ocurrió en los hechos, y el informar que no hubo descargas no hubiese tenido los costos descritos por el acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, la conclusión necesaria es que, en los hechos, no existió beneficio económico alguno en la conducta respecto de la cual se formularon cargos relativos a incumplimientos sobre la obligación de autocontrol.

Ahora bien, aún cuando consideremos el monto que supuestamente el titular se hubiere ahorrado de acuerdo con el análisis de la Superintendencia, este es marginal considerando la cuantía final determinada para la multa, que ascendió a 37 UTA, superando ampliamente el supuesto beneficio económico que habría reportado mi representada, cuestión que atenta contra el principio de proporcionalidad.

4.3 COMPONENTES DE AFECTACIÓN

4.3.1 Valor de seriedad

- i. Daño o peligro ambiental (artículo 40 letra a) y personas cuya salud pudo verse afectada (artículo 40 letra b):**

Al respecto, el ente fiscalizador reconoce, de forma reiterativa, que el incumplimiento no produjo un daño ambiental cierto, aún considerando este concepto de forma amplia, ni tampoco constituyó un peligro para el medio ambiente. Así lo expresa en los siguientes términos:

“Para el cargo formulado no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento. (...) En cuanto al peligro ocasionado, respecto de la infracción relacionada con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución”.

Asimismo, y sobre la cantidad de personas cuya salud pudo verse afectada, el acto administrativo impugnado señala que *“La infracción es de carácter formal, pues se refiere a la falta de reportes de autocontrol, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación concreta a un número de personas (...) Respecto del riesgo que la infracción podría generar en el consumo humano, esta situación fue descartada en el punto anterior por las razones que ahí se esgrimen. Por lo tanto, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución, toda vez que, debido a la naturaleza de las infracciones y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona”*.

Aún cuando esta parte coincide en los análisis efectuados por la Superintendencia sobre los componentes de afectación descritos, si es necesario recalcar en primer término, que el incumplimiento fue formal, por lo que malamente pudo haber significado una afectación mayor al medio ambiente, tanto constituyendo un daño como un peligro, y a la salud de la población.

Sin embargo, también es necesario agregar a ese análisis que el incumplimiento, en términos prácticos, consistió en no informar que no existieron descargas de RILES, por cuanto la bodega no estaba en operación. Por dicho motivo, se refuerza la idea

de que el incumplimiento no significó, en caso alguno, una afectación mayor a los bienes ambientales que la normativa busca proteger.

A nuestro juicio, estos elementos debiesen haber tenido una mayor incidencia al momento de determinar si se debió aplicar una sanción, y la cuantía y entidad de esta misma que, con este último análisis, desde ya parece desproporcionada.

ii. Importancia en la vulneración del sistema jurídico (artículo 40 letra i), de la LOSMA.

Al respecto, el acto sancionatorio discurre sobre la ponderación de este elemento, recalando que, aun cuando no se verificó un daño o peligro cierto al medio ambiente, igualmente se entiende la existencia de un daño mayor, por haberse vulnerado el sistema jurídico, compuesto por las normas ambientales que regulan, en este caso, la actividad de emisiones y descargas objeto de la presente fiscalización.

Así, se hace hincapié en que la vulneración del ordenamiento jurídico va más allá de los efectos prácticos de la infracción fiscalizada y sancionada, y se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento.

Esta parte desde luego reconoce la importancia de las normas infringidas, y coincide en el análisis de la Superintendencia, la que, sobre el D.S. 90/2000, señala que este “*tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República*”.

Teniendo en consideración lo anterior, la SMA señaló que “*La infracción asociada al cargo se refiere a no informar los reportes de autocontrol (...) ya referidos. (...) Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el Canal Fajardino.*

En este sentido, al no reportar los autocontroles, durante 9 períodos se obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILES de la unidad fiscalizable, limitando las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias”.

Luego se agrega que, considerando en esas circunstancias la infracción, se pondera como de una relevancia media-alta.

Al respecto, a nuestro juicio es necesario volver sobre esta ponderación, puesto que, en los hechos, no existieron descargas de RILES, por las circunstancias ya señaladas. Por lo tanto, en realidad la infracción no obstaculizó el control de la Superintendencia, puesto que en los hechos no había descargas que analizar, ni tampoco límites predictivos, por cuanto la actividad no se estaba realizando, no existiendo posibilidad así de haber afectado negativamente al Canal Fajardino. Por ello, nosotros consideramos que este factor debe ser re ponderado en el contexto que ya se ha descrito, a fin de modificar su impacto en la determinación de la sanción.

4.3.2 Factores de Incremento

En relación a la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, la Superintendencia tuvo en consideración una serie de factores de incremento, que incidieron en amplificar la responsabilidad de mi representado, de cara a la determinación de la sanción. Por ello es que consideramos del todo necesario volver a analizar estos factores, ahora a la luz de todos los antecedentes que se han aportado en el presente escrito, lo que debiese incidir necesariamente en una re ponderación de la sanción aplicada, eliminándola o rebajándola respecto de lo que se aplicó.

i. Intencionalidad (Letra d, artículo 40 de la LOSMA):

El ente fiscalizador, sobre este factor, primero tuvo en consideración si el titular era o no un sujeto calificado de acuerdo con la normativa vigente, respecto del cual se debe exigir un mayor estándar al momento de ponderar su incumplimiento. Sobre ello, se determinó que mi representado no consiste en un sujeto calificado.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA si consideró que existió intencionalidad en la conducta infraccional, considerando que el titular, sabiendo que debía reportar las descargas de RILES de forma periódica mensual, no lo hizo, lo que se considera por parte de la autoridad como intencional.

Al respecto, es necesario volver a todo el contexto económico que hasta el día de hoy enfrenta mi representado.

Como se señaló, al tiempo de verificarse las infracciones, existía un proceso de reorganización judicial vigente, en cuyo contexto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo mismo, la intencionalidad no es un factor de incremento que pueda ser considerado de la forma en que lo fue. A lo sumo pudiese considerarse un actuar negligente, por no haber reportado entre abril y diciembre del 2023 el cese de las operaciones, lo que si se reportó entre los meses de enero y marzo del mismo año. Y ello, de todas maneras, sería un factor distinto al momento de ponderar la gravedad de la supuesta infracción, lo que debiese incidir en el detrimento de la responsabilidad y, por ende, en la determinación final de la sanción.

ii. Falta de Cooperación (artículo 40 letra i):

Al respecto, este es un factor que de todas maneras debiese ser ponderado, considerando la forma en que se desarrolló en los hechos el procedimiento sancionatorio.

Sobre aquello, se reitera lo expuesto en el punto 3.5 del presente recurso, en el sentido de que no existió una notificación adecuada, en que constare que los cargos formulados fueron realmente informados a mi representada.

Por ello, no es posible considerar la falta de cooperación como un factor que incremente la respectiva responsabilidad y, por ende, la determinación de la sanción, ya que no existieron posibilidades reales de cooperar durante la ejecución del procedimiento sancionatorio.

Es más, el momento en el que esta parte tomó conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionatorio, fue el de la publicación de la noticia ya referida en el presente escrito.

4.3.3 Factores de Disminución

Sobre las circunstancias que fueron consideradas como factores de disminución, es posible plantear algunas reconsideraciones que debiesen influir en la determinación final de la sanción aplicada, y que no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar el respectivo acto sancionatorio.

i. Capacidad económica del infractor, (letra f artículo 40 LOSMA).

La Superintendencia señala en su acto sancionatorio que *“La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública (...) De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor”*.

Al respecto, es necesario recalcar que, aún cuando la autoridad consideró, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Impuesto Internos, la calificación de la actividad económica efectuada por mi representada, la que fue clasificada como “mediana empresa”, no [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Es por ello que esta parte entiende que, ya expuesto todo el contexto relativo al proceso de reorganización judicial, [REDACTED]

[REDACTED], debiese

existir una ponderación diferente de este factor de disminución, incidiendo de esta forma de mayor manera, de cara a rebajar la responsabilidad de mi representada, y que ello se vea reflejado en la determinación final de la sanción a aplicar.

5. CONCLUSIONES

Luego de todo lo relatado, es necesario concluir señalando que el acto administrativo sancionatorio, que es reflejo del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado, debe siempre dictarse, considerando las consecuencias que este irroga para el administrado, en especial consideración de los principios de proporcionalidad y del debido proceso.

Es por ello, y para resguardar tales máximas aplicables al quehacer de la Administración del Estado, que esta parte requiere la reconsideración del acto administrativo dictado, puesto que, en su momento, no fueron consideradas todas las circunstancias que rodean la conducta fiscalizada y, por ende, no fue factible, a juicio de esta parte, tomar una determinación que fuese proporcional, teniendo el contexto y el marco completo, sobre todo en lo que dice relación con el cese de la actividad industrial y su no información oportuna a la Superintendencia lo que, de considerarse como conducta infraccional, forzosamente debería calificarse como un incumplimiento menor.

El mantener una sanción pecuniaria en contra de mi representada implica generar un nuevo pasivo, pasivo que no podrá ser soportado por mi representada, dada la situación económica de insolvencia en la que se encuentra.

POR TANTO; y en virtud de todo lo señalado y de la aplicación de toda la normativa vigente sobre la materia,

SOLICITO A USTED, en subsidio de lo solicitado en primer otrosí, tener por interpuesto el presente recurso de reposición, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, reconsiderando vuestra decisión de sancionar a mi representado, eximiéndolo de responsabilidad o bien, aplicando la sanción de amonestación, o de multa, pero en el monto mínimo legal, rebajando así el dispuesto por el acto administrativo recurrido.

TERCER OTROSÍ: Mediante el presente, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Acta de la Comisión de Acreedores de fecha 26 de enero del 2023;
2. Escritura de compraventa y alzamiento de fecha 26 de junio del 2024;
3. Escritura de compraventa de bienes muebles de fecha 26 de junio del 2024;
4. Escrito de solicitud de Acuerdo de Reorganización Judicial presentado por la sociedad Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda.
5. Documentación en la que consta la personería de mi representada para representar judicial y extrajudicialmente a Viñedos y Bodegas Las Pircas Ltda.

CUARTO OTROSÍ: Por medio del presente escrito, ruego a usted considerar como medio de notificación, el correo electrónico [REDACTED]

Powered by
 Firma electrónica avanzada
JOSE ANTONIO ORTIZ
TAPIA
2025.10.13 23:56:01 -0300

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ELVIO OLAVE GUTIERREZ
2025.10.14 09:31:57 -0300

REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
138 NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTICULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13. NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13^º NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13^{ta} NOTARIA SANTIAGO



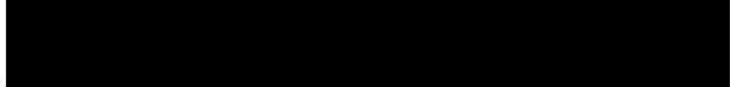
REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13^º NOTARIA SANTIAGO



FICHA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Circular 42 y 49 UAF

Antecedentes mínimo de los Notarios y/o los Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes: (marcar con una X si el servicio requerido representa o implica una operación superior o inferior a 1.000 (mil unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice)



Nombre completo o razón social completa en el caso de personas jurídicas

Patricia Ricardo Tamame Banduc

Representante Legal (en caso de personas jurídicas)

Sexo (cuando corresponda)

Nacionalidad

chilena

Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar RUT (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales debiéndose conservar fotocopias de estos)



Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas

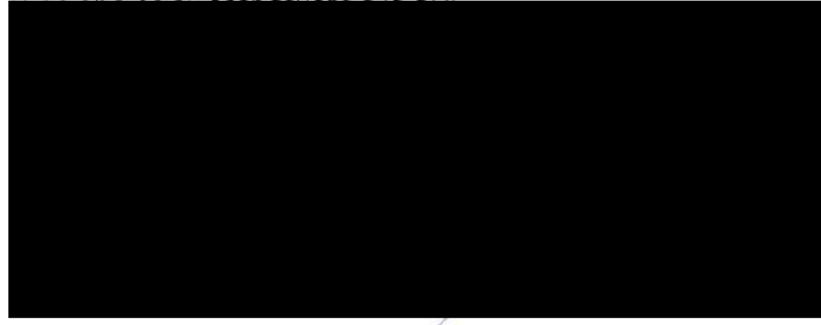
Abogado

Número de boleta o factura emitida

Domicilio o dirección en que se ofrece servicio o en la que se resiste

Correo electrónico o teléfono de contacto

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de realizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF



Santiago,



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13a NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13^º NOTARIA SANTIAGO



DOCTO. AGREGADO

REPERTORIO N° 938 REP. N° 938

FECHA: 26 JUN 2024

FICHA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Circular 42 y 49 UAF

Antecedentes mínimo de los Notarios y/o los Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes: (marcar con una X si el servicio requerido representa o implica una operación superior o inferior a 1.000 (mil unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice)

Nombre completo o razón social completa en el caso de personas jurídicas

Inversiones Cot SpA

Representante Legal (en caso de personas jurídicas)

Alvaro Ignacio Parra Vergara

Sexo (cuando corresponda)

Nacionalidad

Chilena

Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar RUT (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales debiéndose conservar fotocopias de estos)

Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas

Abogado

Número de boleta o factura emitida

Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia

Correo electrónico o teléfono de contacto



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
133 NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
128 NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTICULO 404 INCISO 3 CODIGO
DE ORGANICOS
PABLO JOSE HALES BESELER
13^º NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTICULO 404 INCISO 3 CODIGO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
NOTARIA SANTIAGO
128



REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES



DOCTO. AGREGADO
REP. N° 938
26 JUN 2024
FECHA:



Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada se encuentra regulada por el Estatuto, que los socios o constituyente han suscrito conforme a la ley.

Rut Sociedad: [REDACTED]

Razón Social: INVERSIONES COT SpA

Fecha de Constitución: 08 de marzo del 2024

Fecha de Emisión del Certificado: 08 de marzo del 2024

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasysociedades.cl, donde estará disponible por 15 días contados desde la fecha de emisión.

El documento impreso es copia del documento original.

El código de verificación electrónico (CVE) es: CRpVunlHrroO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13^a NOTARIA SANTIAGO



REVERSO INUTILIZADO
ARTÍCULO 404 INCISO 3 CÓDIGO
ORGÁNICO
DE TRIBUNALES
PABLO JOSÉ HALES BESELER
13a NOTARIA SANTIAGO



FOJA: 177 .- ciento setenta
y siete .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado De Letras De Talagante
CAUSA ROL : C-988-2020
CARATULADO : /VIÑEDO Y BODEGAS LAS PIRCAS LIMITADA

Talagante, seis de Octubre de dos mil veinte

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Proveyendo derechamente el otrosí de presentación de 30 de septiembre de 2020, folio 338:

Proveyendo presentación de 5 de octubre de 2020, folio 340:
Estese a lo resuelto precedentemente.
ROL N° C-988-2020

Dictada por doña Daniela Soto López, Juez Titular.

En Talagante, a seis de Octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (PRA)

Pag: 57/60



DANIELA ANDREA SOTO LOPEZ
Fecha: 06/10/2020 12:18:24

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horarioficial.cl>



FOJA: 189 .- ciento ochenta
y nueve .-

NOMENCLATURA : 1. [4722]Certifíquese
JUZGADO : 1º Juzgado De Letras De Talagante
CAUSA ROL : C-988-2020
CARATULADO : /VIÑEDO Y BODEGAS LAS PIRCAS LIMITADA

Talagante, veintiséis de Octubre de dos mil veinte

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Proveyendo conjuntamente presentaciones de 21 de octubre de 2020,
folios 349 y 351:

Estese a lo resuelto en audiencia de misma fecha, cuya acta rola en folio 3
del cuaderno de impugnaciones del acuerdo.

Proveyendo presentación de 21 de octubre de 2020, folio 350:

Como se pide, certifíquese.

ROL N° C-988-2020

En Talagante, a veintiséis de Octubre de dos mil veinte, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente. (PRA)

Pag: 58/60



Certificado N°
12345679162
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



DANIELA ANDREA SOTO LOPEZ
Fecha: 26/10/2020 13:23:55

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la
causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada
corresponde al horario de verano establecido en Chile
Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e
Isla Salas y Gómez restan 2 horas. Para más información
consulte <http://www.horafidencial.cl>



NOMENCLATURA : 1. [380] Certificado.
JUZGADO : 1º Juzgado De Letras De Talagante
CAUSA ROL : C-988-2020
CARATULADO : /VIÑEDO Y BODEGAS LAS PIRCAS
LIMITADA

CERTIFICO: Que, la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte, folio 345, se encuentra firme y ejecutoriada. Talagante, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Pag: 59/60

MARCELA ALEJANDRA LABRIN
VIVANCO
Fecha: 29/10/2020 15:13:18

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjude.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>



CERTIFICO: QUE ESTE DOCUMENTO
DE 30 HOJAS SE PROTOCOLIZA BAJO
EL REPERTORIO N° 21502 DE FECHA
21/11/20 Y AGREGADO AL FINAL DE
MIS REGISTROS DEL MISMO MES CON EL
N° 43



Pag: 60/60



Certificado N°
123456879162
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



INUTILIZADO



INUTILIZADO



CERTIFICADO

CERTIFICO: Que don (doña). **“ANANIA CORNEJO FERNANDO DANIEL”**, Cédula Nacional de Identidad N° 5864797-7, de profesión CONTADOR AUDITOR, inscrito (a) bajo el N° 216, de fecha 08 de Julio de 2014, en el **“Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos”**, que lleva esta Comisión, se encuentra actualmente vigente.

NOTA: "LOS INSPECTORES DE CUENTAS Y AUDITORES EXTERNOS QUE FORMAN PARTE DEL REGISTRO DE INSPECTORES DE CUENTAS Y AUDITORES EXTERNOS NO ESTÁN SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, SALVO EN LO QUE RESPECTA A SU INCORPORACIÓN EN EL MENCIONADO REGISTRO".

Se otorga el presente certificado a petición del interesado para los fines que estime conveniente.

SANTIAGO, Abril 23 de 2020



GERARDO BRAVO RIQUELME
SECRETARIO GENERAL



CACA-AAC-ACDDDFG
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Certificado Electrónico. Código de Verificación :17888-2811

Para verificar ingrese a www.svs.cl, servicios y trámites, verificar validez del certificado.

3
11/08.
1.032

PABLO A. GONZALEZ CAAMAÑO
NOTARIO PUBLICO
Teatinos 333 - Entrepiso
Fonos: 672 6061 - 672 6071 - 672 0320
Santiago Centro

SAR.- REPERTORIO N° 7.032-2008



MODIFICACION Y TEXTO REFUNDIDO DE SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

VIÑEDOS Y BODEGAS LAS PIRCAS LIMITADA.

-0-

"LAS PIRCAS LTDA".



EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a once de Agosto -
del año dos mil ocho, ante mí, **PABLO ALBERTO GONZALEZ
CAAMAÑO**, Abogado, Notario Público, Titular de la Novena
Notaría de Santiago, con oficio en calle Teatinos número
trescientos treinta y tres, entrepiso, comparecen:
INVERSIONES CAMARICO LIMITADA, persona jurídica del giro
de su nombre, Rol Único Tributario [REDACTED]

[REDACTED] representada conjuntamente según se
acreditará, por los señores **ELVIO ALEJANDRO OLAVE
CAVALLARO**, chileno, soltero, agricultor, cédula nacional de
identidad [REDACTED]

[REDACTED] MATIAS



OLAVE CAVALLARO, chileno, soltero, estudiante, cédula
Nacional de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] y MARIA
EUGENIA OLAVE CAVALLARO, chilena, soltera, diseñadora,
cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] e
INVERSIONES SAN LUIS II LIMITADA, Rol Único Tributario
[REDACTED]

[REDACTED] sociedad del giro de su
denominación, representada según se acreditará por don
ELVIO OLAVE GUTIÉRREZ, chileno, casado, agricultor,
cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] todos domiciliados en calle Balmaceda número mil
quinientos, Isla de Maipo, y los representantes de paso en
ésta; los comparecientes mayores de edad, que acreditan
su identidad con las cédulas señaladas y exponen: PRIMERO:
Por escritura pública de diez de mayo de mil novecientos
noventa y seis, otorgada ante el Notario de Santiago don
Fernando Opazo Larrain, don Elvio Olave Gutiérrez y doña
Silvana Cavallaro Musso constituyeron sociedad de
responsabilidad limitada con el nombre de Agrícola Las Pircas
Limitada, hoy denominada Viñedos y Bodegas Las Pircas
Limitada, correspondiendo un noventa y nueve por ciento del
capital social a don Elvio Olave y el uno por ciento a doña
Silvana Cavallaro. Un extracto de dicha escritura fue inscrito
a fojas cincuenta y ocho, número sesenta del Registro de
Comercio de Talagante de mil novecientos noventa y seis,
y se publicó en igual forma en el Diario Oficial de
veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

La sociedad originalmente constituida, sufrió las siguientes modificaciones: a) Por escritura de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Fernando Opazo Larrain, [REDACTED]

[REDACTED] Un extracto de dicha escritura se inscribió a [REDACTED]

[REDACTED] ta y de [REDACTED]; b)
Por escritura de dos de octubre de dos mil uno, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Fernando Opazo Larrain, se modificó la razón social sustituyéndose por la de Agrícola Valle Grande Limitada. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas sesenta y ocho número sesenta y uno del Registro de Comercio de Talagante correspondiente al año mil dos mil uno, y se publicó de igual forma en el Diario Oficial de nueve de noviembre de dos mil uno; c) Por escritura pública de tres de julio de dos mil siete, otorgada ante mí, doña María Eugenia Olave Cavallaro se retiró de la sociedad, [REDACTED]

[REDACTED] Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas setenta y cinco número cincuenta y ocho del Registro de Comercio de Talagante correspondiente al año dos mil siete, y se publicó de igual forma en el Diario Oficial de nueve de julio de dos mil siete; d) Por escritura pública de veinte de julio dos mil siete, otorgada ante mí, don Elvio Olave Gutiérrez se retiró de la sociedad por [REDACTED]

Limitada e Inversiones San Luis II, aumentaron el capital social y modificaron la razón social sustituyéndola por la actual, de Viñedos y Bodegas Las Pircas Limitada. Un extracto de dicha escritura se escritura se inscribió a fojas ochenta y siete número sesenta y ocho del Registro de Comercio de Talagante correspondiente al año dos mil siete, y se publicó de igual forma en el Diario Oficial de diecisiete de agosto de dos mil siete; y, e) por escritura de treinta y uno de julio dos mil siete, otorgada ante mí, los únicos socios Inversiones Camarico Limitada e Inversiones San Luis

11

1110 *Journal of Health Politics, Policy and Law*

[REDACTED] Un extracto de dicha escritura se escritura se
inscribió a fojas [REDACTED] [REDACTED]

_____ y se publicó de igual forma en el Diario Oficial

SEGUNDO: Los únicos y actuales socios de la

sociedad, esto es Inversiones San Luis II Limitada e Inversiones Camarico Limitada, acuerdan introducir las siguientes modificaciones al estatuto social: a) Modificar el plazo de duración de la sociedad, reemplazando la cláusula novena de los estatutos por la siguiente: "**NOVENO:** El plazo de duración de la sociedad será de treinta años contados desde la fecha de constitución, renovable automática y sucesivamente por periodos de siete años, si ninguno de los socios manifestare su voluntad de poner término a la

